Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0830

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado en la calle Duarte, barrio San Francisco (frente al colmado El Chiche), municipio [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. Brezhenev [redacted] y el Dr. [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0953-2025-SPEN-00009, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2025-SPEN-00009, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y numeral 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00844**,** del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.1. El Lcdo. Yimi Guzmán, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, del presente memorial de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *que sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00223, del 16 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor* [redacted] *en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de cinco (5) años, y se modifique por un (1) año de reclusión.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el medio invocado carece de sustento jurídico suficiente y no pone de manifiesto ninguna contradicción jurisprudencial alguna capaz de comprometer la legalidad de la decisión.*

Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el medio que sustenta el escrito casacional, el recurrente alude *que los juzgadores de marras emitieron una sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, afectando los derechos de defensa y a la libertad y seguridad personal del encartado (artículo 40 de la Constitución), al obviar que el juez a quo no motivó la decisión de condena, contraviniendo, la norma, la doctrina y la jurisprudencia. Que no se tomó en consideración que el justiciable llevaba aproximadamente un (1) año del tiempo de la pena impuesta, con un comportamiento excelente en la cárcel, que se había transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia, con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes y cumplir con los requerimientos que le fueran impuestos para poder estar en el seno de su familia. Y que además no se valoraron los elementos probatorios depositados, incurriendo en transgresión del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, y, en segundo término, su consideración razonada, *pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. Por tanto, procedía una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios*

procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la administración de justicia.

3.2. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

> *Esta alzada al momento de ponderar las argumentaciones del recurso y luego ponderar la sentencia, y las presentadas en el recurso, hemos constatado que la sentencia luego de probado el hecho punible, y ante el alegato de reducción del periodo de privación de libertad, esta sala entiende que la sanción está acorde a los hechos probados, al analizar la sanción, y luego de escuchadas las partes, la defensa solicitando la reducción, de que pase un mínimo de tiempo privado de libertad de un (1) año de prisión correccional a ser cumplido en el CCR XVII, Najayo Hombres; y cuatro (4) años de prisión suspendida, bajo el régimen de prisión suspendida, conforme a las reglas establecidas por el tribunal correspondiente, tales como: visitación periódica, supervisión por parte del Tribunal de la Ejecución de la Pena correspondiente, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, solicitud a la que se opuso el Ministerio Público y el abogado de la víctima, y esta última al momento de ser escuchada, se niega al cambio de cumplimiento, alegando sentir temor con relación a la persona del imputado, esta sala concluye que se emitió una decisión justa y una sanción legal acorde a los hechos probados, en tal sentido no hemos comprobado la violación de la ley por inobservancia ni de la norma procesal penal ni constitucional, ya que no existe evidencia de que el imputado se encuentra apto para*

> *reintegrarse a la sociedad, en tal sentido, rechaza el recurso y confirma la sentencia. Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen el medio antes señalado, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados ha quedado establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportado y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, la decisión impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. [sic]*

3.3. De las consideraciones transcritas, se observa que la jurisdicción de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo, aportó motivos suficientes y coherentes, por tanto, la alegada insuficiencia de motivación, no se observa, pues la alzada examinó las razones de derecho que ofreció el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta y precisa que el *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que, las pruebas testimoniales y periciales se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor; no avistándose vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

3.4. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, precisamos que esta Sede Casacional ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En ese orden de ideas, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

3.6. En tal virtud, la pena se justifica en su capacidad para reprimir y precaver al mismo tiempo. En tanto, además de ser justa, reformadora y aleccionadora, tiene que ser útil para conseguir su finalidad. Así las cosas, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el encartado recomponer su vida, bajo otros criterios conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reparador, educativo y de reincorporación social.

3.7. Así las cosas, conforme lo descrito en parte anterior de esta decisión, esta Sede constata que la corte estableció de manera justificada las razones por las que refrendó el fallo condenatorio, al verificar que quedó justificado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar agravada por estar acompañada de amenazas de muerte, previsto y sancionado en el artículo 309 numeral 2 y numeral 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, quedando desvanecida su presunción de inocencia; y que

partiendo de esa determinación, tomó en consideración los indicadores que prevé la norma procesal penal para la imposición de la condena.

3.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala estima correcta la conclusión a la que arribó la Corte *a qua* al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión impuesta al procesado, por cuanto la misma se encuentra debidamente sustentada en los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la pena. Sobre este particular, ha sido criterio constante de la jurisprudencia nacional que la determinación de la sanción constituye una facultad propia de los jueces del fondo,[1] quienes, en atención al principio de inmediación y al contacto directo con las pruebas producidas en el juicio, se encuentran en mejores condiciones para valorar la gravedad objetiva del hecho, el grado de participación del imputado, las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y las condiciones particulares del responsable, a fin de individualizar una respuesta penal acorde con las exigencias de justicia del caso concreto.

3.9. En ese sentido, la discrecionalidad reconocida al juzgador para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0561 de fecha 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar la pena no es arbitraria ni absoluta, sino reglada por los parámetros establecidos en la ley, particularmente por los criterios de determinación previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal. De ahí que la labor revisora de las jurisdicciones superiores no se orienta a sustituir el criterio de los jueces de mérito por uno propio, sino a verificar que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites legales correspondientes al tipo penal aplicado y que la decisión contenga una motivación suficiente que permita comprobar que tales criterios fueron efectivamente ponderados; y es que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte realizó una valoración integral de las circunstancias concurrentes en el caso, constatando que el tribunal de juicio tomó en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados, la afectación producida al bien jurídico tutelado y las particularidades que rodearon la conducta atribuida al encartado. Tales elementos justifican razonablemente la imposición de la pena fijada, sin que se advierta exceso punitivo, desproporción manifiesta o inobservancia de los parámetros legales que habilite la intervención correctora de esta jurisdicción de casación.

3.10. Del mismo modo, en lo relativo a la pretensión de obtener una modificación de la sanción o la suspensión condicional de su ejecución,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

3.11. Por consiguiente, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación,[2] corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

En la especie, la corte verificó que el tribunal de primer grado expuso razones suficientes para descartar la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho punible y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. De la lectura de la decisión recurrida no se desprende que dicha conclusión sea producto de arbitrariedad, capricho o errónea aplicación de la ley, sino del legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a los jueces de mérito en materia de individualización de la pena. Por consiguiente, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, sustentada en una motivación suficiente y compatible con los fines constitucionales y procesales de la pena, particularmente los vinculados a la protección de los bienes jurídicos, la prevención del delito y la reinserción social del condenado, esta Segunda Sala no advierte razones que justifiquen su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico atendible.

3.12. Respecto del alegato relativo a que el acto impugnado resultaría contradictorio con un fallo previo de la corte de apelación o con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el

recurrente no ha precisado ni identificado las sentencias que estima vulneradas, así como tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de verificar la alegada contradicción. En tales circunstancias, al no sustentarse el agravio en elementos concretos que permitan su examen, resulta imposible ejercer el control de legalidad pretendido, por lo que el medio invocado carece de base suficiente para ser examinado y debe ser desestimado por infundado.

3.13. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional refutado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional ni legal, pues las pruebas valoradas cumplen con el marco de legalidad que exige la ley y los jueces de marras actuaron apegados a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, así como sus conclusiones ante esta Sala Casacional; y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 444 numeral 1 del texto legal mencionado.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]